

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S2-0015-2022

FECHA DE RESOLUCIÓN: 03-03-2022

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /

Problemas jurídicos

Mediante la tramitación de un proceso de Nulidad de Título Ejecutorial cuya demanda fue observada disponiéndose **1)** La fundamentación por la que se justifique en nexo de causalidad del derecho de la actora con relación al Título Ejecutorial cuya nulidad se demandó, relacionando con la debida claridad y precisión con las causales de nulidad respectivas y el cumplimiento del art. 327-6) y 7) del Cód. Pdto. Civ.; **2)** Nombre y domicilio de terceros interesados, si estos existiesen; Folio Real actualizado del registro de Derechos Reales del Título Ejecutorial cuya nulidad se demanda; **3)** Aclare y/o subsane la demanda respecto de la legitimación que le asistiría a sus hermanas y si éstas intervendrán en calidad de codemandantes o de terceras interesadas, otorgándole plazo ampliatorio en 4 ocasiones, todas bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la misma ante su incumplimiento, correspondiendo resolver al Tribunal.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) Teniendo en cuenta que la demanda de Nulidad de Título Ejecutorial presentada por la parte actora, tiene por finalidad dar inicio a un proceso de puro derecho, por el cual para su admisibilidad debe contener y cumplir con los requisitos necesarios establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715 y la permisibilidad dispuesta por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, disposiciones legales que en caso de no cumplirse dan lugar al rechazo de la demanda por negligencia atribuible a las partes, en el caso particular a la parte actora."

"(...) Ahora bien, en el caso sujeto a análisis y conforme lo desarrollado líneas arriba, esta instancia

agroambiental en consideración al carácter social de la materia, vio por conveniente ampliar los plazos, para fines de que la parte actora subsane las observaciones realizadas en reiteradas oportunidades, no obstante únicamente se observa el incumplimiento de los proveídos de 1 de septiembre de 2021 (fs. 41 y vta.), 27 de septiembre de 2021 (fs. 46), 06 de diciembre de 2021 (fs. 49) y 26 de enero de 2022 (fs. 52); en ese contexto, al no haber dado cumplimiento la parte actora a las observaciones señaladas, en los decretos supra referidos, sin ingresar a mayor abundamiento legal, corresponde dar aplicación al art. 333 del Código de Procedimiento Civil."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental falló declarando como **NO PRESENTADA** la demanda de nulidad de Título Ejecutorial PPD-NAL-326039, en razón de que esta instancia agroambiental en consideración al carácter social de la materia, vio por conveniente ampliar los plazos, para que la parte actora subsane las observaciones realizadas en reiteradas oportunidades; sin embargo al no haber dado cumplimiento a la subsanación de tales observaciones señaladas, se procedió a la aplicación al art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / PARA DECLARAR NO PRESENTADA LA DEMANDA POR NO SUBSANARSE LO OBSERVADO

Cuando el Tribunal Agroambiental en consideración al carácter social de la materia, ve por conveniente ampliar los plazos, para que la parte actora subsane las observaciones realizadas en reiteradas oportunidades, sin que las mismas sean cumplidas, corresponde dar aplicación al art. 333 del Código de Procedimiento Civil.

"Ahora bien, en el caso sujeto a análisis y conforme lo desarrollado líneas arriba, esta instancia agroambiental en consideración al carácter social de la materia, vio por conveniente ampliar los plazos, para fines de que la parte actora subsane las observaciones realizadas en reiteradas oportunidades, no obstante únicamente se observa el incumplimiento de los proveídos de 1 de septiembre de 2021 (fs. 41 y vta.), 27 de septiembre de 2021 (fs. 46), 06 de diciembre de 2021 (fs. 49) y 26 de enero de 2022 (fs. 52); en ese contexto, al no haber dado cumplimiento la parte actora a las observaciones señaladas, en los decretos supra referidos, sin ingresar a mayor abundamiento legal, corresponde dar aplicación al art. 333 del Código de Procedimiento Civil."